

Acto a notificar	Resolución No. 268
Fecha del Acto	10 de febrero de 2025
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	SILVIO JAVIER SANCHEZ HURTADO
Identificación	4.934.774
Expediente	SAN-482-23

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N°. 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 modificada por las resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM,

AVISA

Que mediante Resolución No. 268 del 10 de febrero de 2025, este Despacho profirió Resolución por la cual se ordena la cesación de un proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor SILVIO JAVIER SANCHEZ HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.934.774, en calidad de presunto infractor.

Que mediante escrito con radicado No. 2025S3229 del 10 de febrero de 2025, se envió citación a la vereda Rincón de contador del municipio de Pitalito – Huila, sin que a la fecha se haya acercado a notificarse, ello por cuanto no ha sido posible su entrega, al desconocerse el domicilio de la persona.

Que a la fecha el señor SILVIO JAVIER SANCHEZ HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.934.774, no se ha notificado personalmente del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 268 del 10 de febrero de 2025.

Que se advierte al señor SILVIO JAVIER SANCHEZ HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.934.774, en su condición de presunto infractor, que la notificación de la Resolución No. 268 del 10 de febrero de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la des publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** de la Resolución No. 268 del 10 de febrero de 2025, para que sea publicado en página web de la corporación, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive contempla:



NOTIFICACION POR AVISO

Código F-CAM-186

Versión 3

Fecha 09 Abr 14

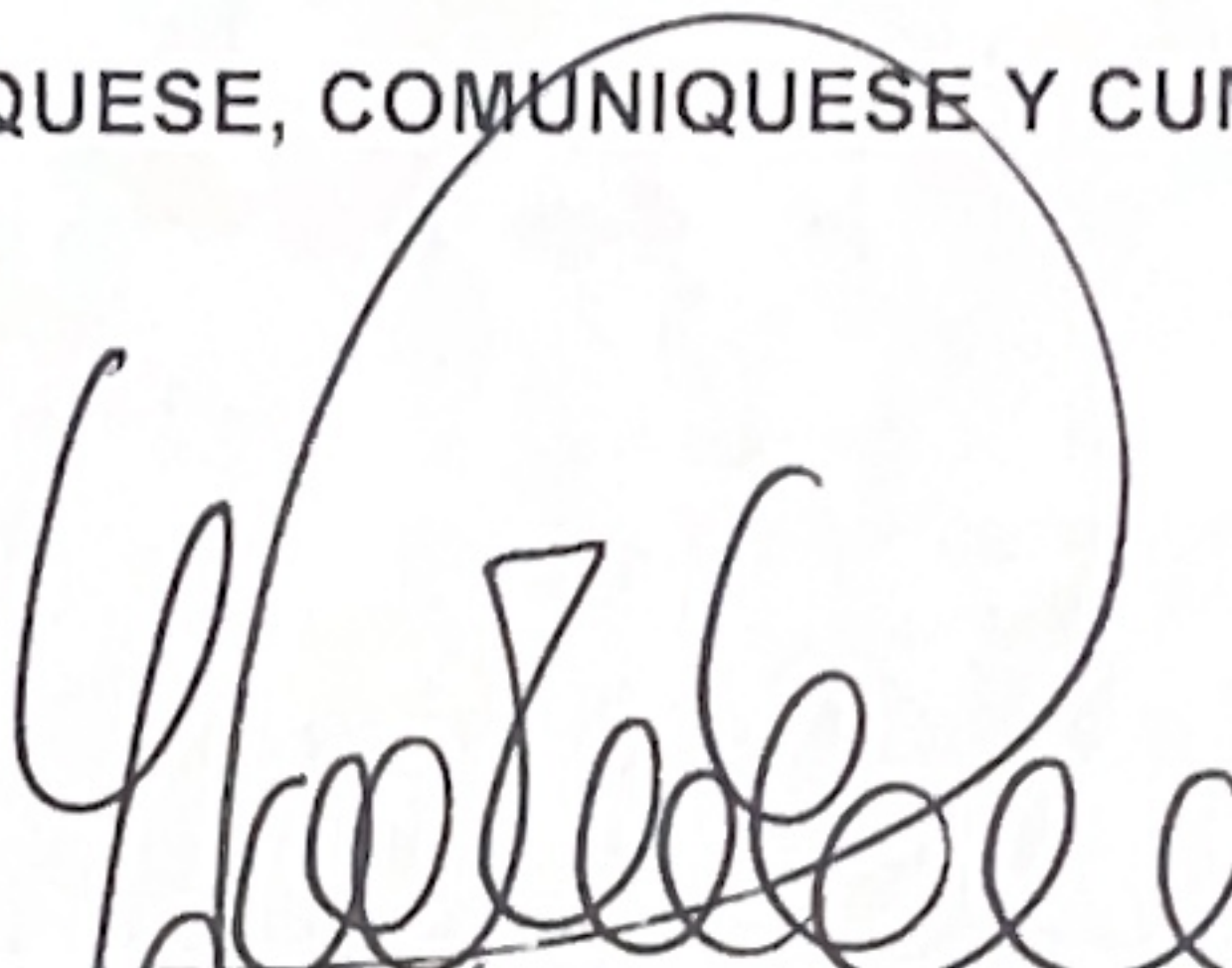
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante auto de inicio No. 225 del 19 de julio de 2023, contenido dentro del expediente sancionatorio SAN-482-23, seguido contra el señor SILVIO JAVIER SANCHEZ HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.934.774, de acuerdo con la parte motiva de este documento.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente al señor SILVIO JAVIER SANCHEZ HURTADO residente en la vereda rincón de contador del municipio de Pitalito – Huila.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
DIRECTOR TERRITORIAL SUR

SAN-482-23
Proyecto 

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	2
			Fecha:	3 Ago 09

RESOLUCIÓN No. 0 2 6 8
1 0 FEB 2025

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO.

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, La Resolución No. 1719 de 2012 Resolución 4041 de 2017 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia en fecha 13 de junio de 2023, con numero de radicado 20223E5686, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en "vertimientos de aguas residuales en la vereda Rincón de Contador del municipio de Pitalito".

Que, en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico de Visita No. 001455-23 del 29 de junio de 2023, el que pasa a transcribirse para efectos prácticos:

"(...)

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con el propósito de dar atención a la presente denuncia, se realiza desplazamiento desde el municipio de Pitalito hasta la vereda Rincón de Contador, es de mencionar que se tuvo contacto con el denunciante, al número de teléfono 3208880447, quien dio las indicaciones para llegar al predio del presunto infractor. El predio del señor Silvio Sánchez se ubica sobre el punto de coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá E 775210 N 697759, aproximadamente 6 metros (WGS84 01°51'42,30" N 76°5'50,89" W) a 1309 msnm.

Una vez en el predio, la visita técnica es atendida por el señor Silvio Sánchez, a quien se le manifiesta el motivo de la diligencia por parte de la Autoridad Ambiental y este presta el acompañamiento. Seguidamente, el señor Silvio Sánchez, realiza el acompañamiento al predio, específicamente sobre la parte trasera de la vivienda donde se encuentran las estructuras (establo) de la actividad ganadera, sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 775210 N 697759, aproximadamente 6 metros (WGS84 01°51'42,30" N 76°5'50,89" W) a 1309 msnm. Así mismo se encuentra una estructura que según lo mencionado por el señor Silvio es un pozo en donde llegan todas las aguas residuales de la vivienda.



Fotografía 1 y 2. Vivienda predio señor Silvio Sánchez.

Se le indaga por el sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas de la vivienda y esta manifiesta que tiene pozo séptico ubicado en la parte trasera de la vivienda, que va por tubería enterrada; se procede a llegar al sitio ubicado sobre el punto de coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá 697779 N; 775202 E (WGS84 01°51'42,96" N 76°5'05,51" W) a 1304 msnm, a 16 metros aproximadamente, encontrándose una excavación en donde se depositan todas las aguas residuales de la vivienda. Se manifiesta si a esa excavación se le realiza mantenimiento y manifiesta que no debido a que la tapa de concreto no se puede levantar. Se manifestó que el pozo tiene medidas de 2x3 por 5 metros de profundidad, en la visita no se observó que la excavación estuviera colapsada, sin embargo, la excavación encontrada no se constituye como un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas.

Se debe tener en cuenta que el tratamiento de las aguas residuales o residuos líquidos consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua efluente del uso humano, y para que exista un tratamiento eficiente se debe contar con un pretratamiento (trampa de grasas), tratamiento primario (tanque séptico), tratamiento secundario (filtro anaerobio de Flujo Ascendente FAFA) y en lo posible un tercer tratamiento. En la inspección no se observó sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, no se observó trampas grasas, tanque séptico ni filtro.



Fotografía 3. excavación donde se descargan las aguas residuales sin tratamiento previo de la vivienda del señor Silvio Sánchez.

Por otro lado, se observó que existe un establo, el cual se encontró en funcionamiento, donde se realiza la ceba de 14 individuos entre vacas y terneros. Esta estructura se encuentra revestida, con techo en zinc y suelo en concreto; es manejada por método húmedo de lavado, según lo mencionado, se realiza lavado del establo una vez al día.



Fotografía 4 y 5. Establo donde se tiene la ceba de ganado.

En cuanto al manejo de las aguas residuales para la actividad ganadera en el establo no se observó sistema de tratamiento para esta actividad, estas aguas son conducidas descargadas sobre el suelo por una acequia; por el color del agua residual y su textura se identifica que no se realiza tratamiento, el agua residual presenta un color verde oliva oscuro, se observan sólidos, es decir, las excretas de las vacas, también son conducidos hacia el mismo predio descargadas sobre el suelo. Durante todo el recorrido se percibieron olores ofensivos característicos de la actividad ganadera.



Fotografía 6 y 7. Acequia por las cual discurren las aguas residuales de la actividad ganadera sin previo tratamiento.



Figura 1. Mapa con puntos de interés, se ubican los puntos de vertimiento de la actividad ganadera, la vivienda del señor Silvio Sánchez, e hidrografía de la zona.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se concluye que en el predio propiedad del señor Silvio Sánchez; se presenta incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico y ganadero sin tratamiento previo a la descarga, esta se realiza al suelo; por tanto se deberá implementar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de carga contaminante y cumplimiento de los límites máximos permisibles para la actividad doméstica y ganadera establecido en el **Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015**, de acuerdo con el tipo de proceso empleado; como también, se debe implementar una estructura adecuada para el almacenamiento y/o tratamiento de los residuos sólidos (excretas) generados por las vacas; se deberá implementar de tal forma que estos no entren en contacto directo con el suelo ni en contacto con el agua, es decir esta debe ir techada.

Teniendo en cuenta que las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda propiedad del señor Silvio Sánchez no reciben ningún tipo de tratamiento que disminuya la carga contaminante presente en este tipo de vertimiento, estas actividades se constituyen como un incumplimiento a la normatividad vigente, tal como se establece en el **Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna..."

En cuanto a la implementación del sistema de tratamiento para la gestión de las aguas residuales de origen doméstico, se recomienda tener en cuenta las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS"**.

Según las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017** se tiene que: "Los sistemas de tratamiento para el manejo de las aguas grises deben contar como mínimo con trampa de grasas con tiempo de retención no inferior a 2.5 minutos, relación largo ancho del área superficial entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría y con altura útil mínima de 0.35 m.

La trampa de grasas únicamente debe recibir las aguas de la cocina y su efluente debe conectarse al tanque séptico o la unidad de tratamiento de aguas grises según sea el caso (Artículo 172). El tanque séptico deberá cumplir al menos con las siguientes características:

- El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.
- La relación entre el largo-ancho del tanque séptico será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	03 Ago 09

- El tanque deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen. (Artículo 173)

En caso de optarse por un tanque séptico prefabricado, éste deberá cumplir con el dimensionamiento, tiempo de retención y geometría previamente indicadas y ser fabricado a partir de materiales resistentes a la corrosión y resistencia mecánica. El efluente del tanque séptico deberá ser sometido a un tratamiento complementario como campos de infiltración o pozos de absorción o infiltración.

El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de habitantes de la vivienda considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017".

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Dueño del predio: En calidad de propietario del predio ubicado en la vereda Llano grande del municipio de Pitalito, sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 775210 N 697759, aproximadamente 6 metros (WGS84 01°51'42,30" N 76°5'50,89" W) a 1309 msnm. El Señor Silvio Sánchez, identificado con cedula 4.944.774, con teléfono 3114794158, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

N/A

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

N/A

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

N/A

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION	
	MEDIO BIOFÍSICO	MEDIO SOCIOECONÓMICO

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO										Código:	F-CAM-027
											Versión:	2
											Fecha:	03 Ago 09

	AIR E	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLO RA	FAUN A	UNIDADE S DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTU RA	INFRAE STRUCT URA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOM IA	POBLACI ÓN	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

N/A

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

N/A

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.
Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.



RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código: F-CAM-027

Versión: 2

Fecha: 03 Ago 09

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

Suelo: Los vertimientos de la actividad ganadera y domésticos ocasionados al suelo en el predio del señor Silvio Sánchez, pueden llegar a alterar las características fisicoquímicas del suelo como cuerpo receptor, así como de las aguas subterráneas mediante procesos de filtración y escorrentía, teniendo en cuenta que estos vertimientos están siendo descargados sin tratamiento previo.

Los bienes de protección potencialmente afectables son:

Sistema:	Medio Físico
Subsistema:	Medio inerte
Componente:	Suelo y Agua superficial.

Acciones con impacto ambiental potencial:

- Situación y tratamiento de residuos – vertido de efluentes líquidos

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

La intensidad es valorada de acuerdo a lo evidenciado y durante el recorrido se observó que existe incumplimiento a la normatividad relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen doméstico y ganadero ya que no existen estructuras para la gestión de los vertimientos y estos discurren directamente sobre el suelo; que podría conllevar a una posible potencial afectación en la alteración de las propiedades fisicoquímicas de la fuente receptora ya que las aguas vertidas no están siendo previamente tratadas.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión de la potencial afectación corresponde a un área inferior a una hectárea, teniendo en cuenta la extensión comprendida por el escurrimiento del agua residual.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

El efecto de la alteración realizada por el vertimiento depende de la construcción y operación de un sistema de tratamiento eficiente que garantice la disminución de la carga contaminante presente en el vertimiento. La persistencia de la potencial afectación es superior a 6 meses.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	2
			Fecha:	03 Ago 09

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

Una vez suspendidos los vertimientos, el agua podrá recuperar sus características en un periodo de 6 meses aproximadamente. La reversibilidad se puede dar tan pronto se haya dejado de realizar el vertimiento sin tratamiento.

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Una vez construidas las estructuras adecuadas para la gestión del vertimiento, el agua podrá recuperar sus características propias, en un periodo estimado de 6 meses aproximadamente.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Tabla 1. Evaluación del riesgo.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código: F-CAM-027

Versión: 2

Fecha: 03 Ago 09

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		45	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de que se genere una afectación ambiental es Alta debido al incumplimiento a la normatividad ya que se genera vertimientos sin tratamiento previo a la descarga final. Sin embargo, una vez construidas las estructuras adecuadas el suelo podrá recuperar sus características propias en un periodo no mayor a 6 meses aproximadamente.

RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO

Código: F-CAM-027

Versión: 2

Fecha: 03 Ago 09

*Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)*

I = 41

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Inrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Severo	65	Alta	0,8

EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$ 52

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI _ NO x**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita técnica se recomienda;

- Implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales de la actividad ganadera que garantice la remoción de carga contaminante.
- implementar una estructura adecuada para el almacenamiento y/o tratamiento de los residuos sólidos (excretas) generados por las vacas; se deberá implementar de tal forma que estos no entren en contacto directo con el suelo ni en contacto con el agua, es decir esta debe ir techada.
- Implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda, eficiente y que garantice la remoción de la carga contaminante presente en este tipo de vertimiento.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere el despacho.

(...) subrayado fuera de texto original.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Por lo anteriormente descrito, este despacho dispuso Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental mediante Auto de inicio No. 225 del 19 de julio de 2023, en contra del señor SILVIO JAVIER SANCHEZ HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.934.774, acto administrativo notificado personalmente el día 29 de noviembre de 2023.

Así mismo, este despacho emitió auto aclaratorio No. 004 de 20 de mayo de 2024, a través del cual se corrige un error de transcripción en el número de cédula del presunto infractor.

Mediante radicado No. 2024E19874 del 16 de julio de 2024, el presunto infractor manifiesta no estar de acuerdo con el inicio del proceso por cuanto ya cuenta con los sistemas de tratamiento solicitados y anexa material fotográfico.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	2
			Fecha:	03 Ago 09

Es así, como esta corporación emite auto de pruebas No. 072 del 13 de junio de 2023, resultado del cual se emite concepto técnico No. 1455 del 29 de noviembre de 2024, en el cual se logra establecer:

"(...) De acuerdo a lo evidenciado en la visita por auto de pruebas, no se evidencia afectación ambiental causada a los recursos naturales en predio de propiedad del señor Silvio Javier Sánchez Hurtado (...)"

En consecuencia, es forzoso traer a colación las causales de cesación de procedimiento ambiental consagradas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el decreto 2387 de 2024, así:

Artículo 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. **Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que para el presente caso se configura la causal establecida en el numeral 2, del Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, como se soporta con el material probatorio obrante dentro del plenario, habida cuenta que, mediante visita realizada por personal de la corporación se logra establecer el cumplimiento de la normativa ambiental y por tanto no existe merito para continuar con la ejecución de este proceso.

Que en consecuencia esta Dirección de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo que se formuló Auto de inicio de Proceso Sancionatorio,

RESUELVE

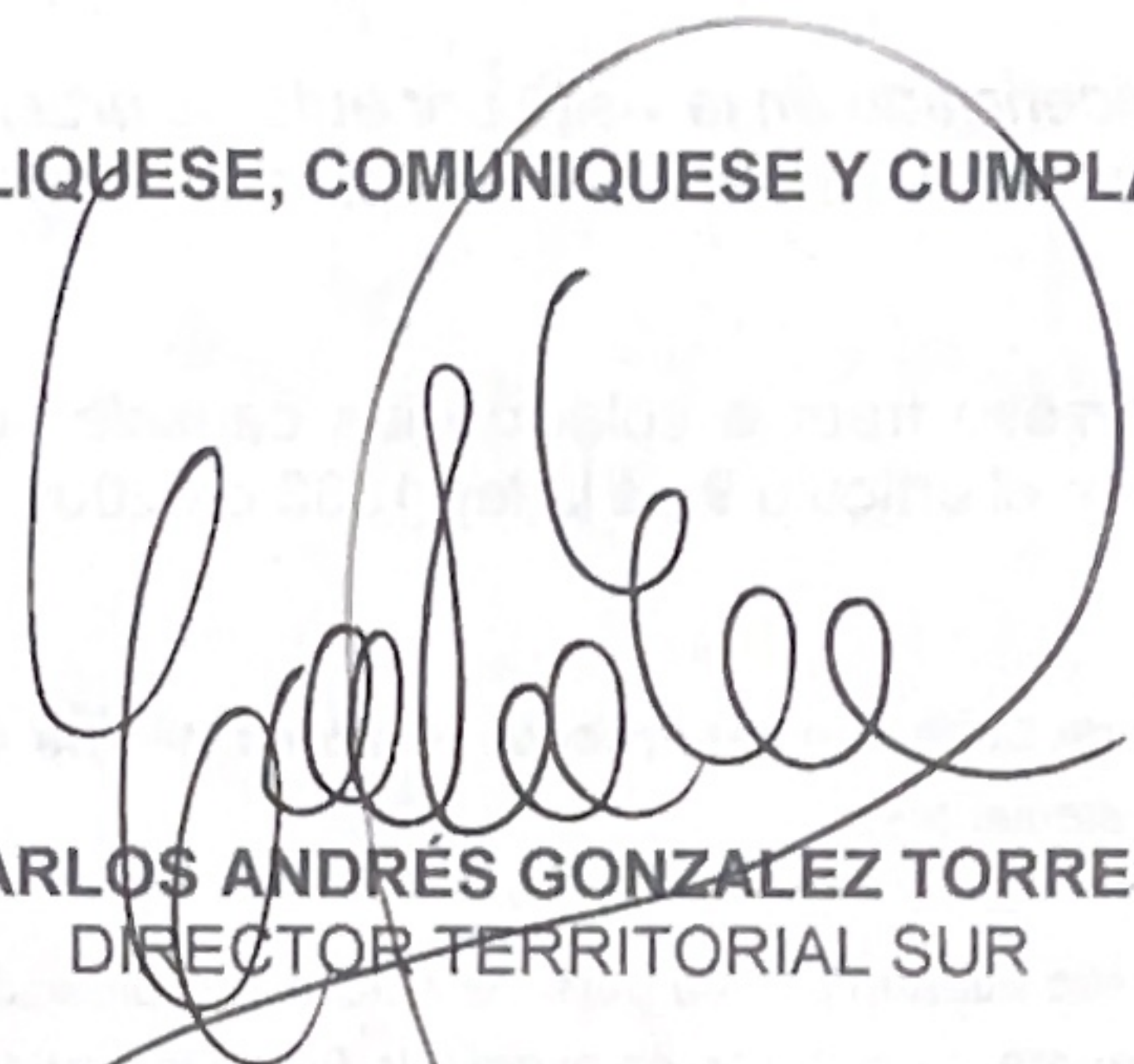
ARTICULO PRIMERO: Ordenar la Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante auto de inicio No. 225 del 19 de julio de 2023, contenido dentro del expediente sancionatorio SAN-482-23, seguido contra el señor SILVIO JAVIER SANCHEZ HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.934.774, de acuerdo con la parte motiva de este documento.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente al señor SILVIO JAVIER SANCHEZ HURTADO residente en la vereda rincón de contador del municipio de Pitalito – Huila.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	2
			Fecha:	03 Ago 09

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
DIRECTOR TERRITORIAL SUR

SAN-482-23
Proyecto: L. 11002